30210 *ACUERDO de 20 de diciembre de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regula la situación en que habrán de quedar los Jueces en régimen de provisión temporal y sustitutos, con motivo de las transformaciones y supresiones de los Juzgados de Distrito.*

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 41 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, y en los artículos 19 y siguientes del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, el próximo día 28 de diciembre se producirá la desaparición de los actuales Juzgados de Distrito que pasarán a convertirse en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, de Primera Instancia e Instrucción, de Paz, o que, simplemente, se suprimirán por exceder de la planta.

Una de las múltiples cuestiones que suscita esta profunda innovación de la estructura judicial de base es la que se refiere a la situación en que, a partir de la expresada fecha, habrán de quedar los denominados Jueces de provisión temporal y Jueces sustitutos nombrados como tales para los órganos objeto de transformación. Excluida en ambos casos la aplicación del sistema de adscripción a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial –pues de los propios términos en que está redactada, se infiere que tan sólo resulta aplicable a los Jueces de carrera–, la diferente naturaleza jurídica de una y otra figura hace conveniente su consideración por separado.

Así, en lo que atañe a los Jueces en régimen de provisión temporal y aunque, hasta el momento actual, todos los nombramientos que a tal fin se han venido efectuando lo han sido para servir Juzgados de Distrito, lo cierto es que los artículos 428 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial diseñan esta figura como un mecanismo subsidiario para lograr la cobertura de toda clase de órganos servidos por Jueces, fundamentalmente los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Ello ofrece una orientación sólida para abordar las diversas situaciones que se plantearán el próximo día 28 de diciembre, permitiendo concluir que los Jueces de provisión temporal que, en la expresada fecha, se encuentren destinados en Juzgados de Distrito llamados a convertirse en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción –salvo, claro está, los servidos por Magistrado, a los que la Ley excluye de este particular sistema–, habrán de continuar en el desempeño de sus cometidos por el tiempo que reste hasta el vencimiento del período para el que fueron nombrados, en concepto de Jueces de provisión temporal del Juzgado resultante. No cabe, sin embargo, reiterar esta conclusión respecto de quienes estén designados para servir Juzgados de Distrito llamados a suprimirse o a transformarse en Juzgados de Paz, pues en estos casos faltan evidentemente los presupuestos legales mínimos sobre los que pudiere fundarse su continuidad en el desempeño de las funciones judiciales tan radicalmente alteradas.

Diversa es la situación que se plantea respecto de los Jueces sustitutos y más sencillas las soluciones que en este supuesto cabe aplicar. Ello es así por cuanto que normalmente no aparece en esta figura una vinculación específica y determinada con un órgano judicial concreto cuyas vicisitudes pudieren repercutir de modo automático sobre la pervivencia de la designación. En efecto, el artículo 15 del Acuerdo adoptado por este Consejo en 15 de julio de 1987, previene que el nombramiento de Juez sustituto en las localidades en que existan dos o más órganos jurisdiccionales vendrá referido a la localidad, lo que determina el mantenimiento de la designación cuando sólo uno de aquellos Juzgados desaparezca. De otra parte, tampoco existe obstáculo alguno en extender al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción resultante el nombramiento efectuado en su día para el único Juzgado de Distrito existente en la población. Tan sólo parece que habrá de producirse el cese del Juez sustituto en aquellos casos en que haya sido específicamente nombrado como tal para un Juzgado de Distrito que, en la fecha referida, haya de convertirse en Juzgado de Paz.

Con arreglo a los criterios generales expuestos, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 20 de diciembre de 1989, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Jueces en régimen de provision temporal.

1.1 Los Jueces en régimen de provisión temporal designados para cubrir Juzgados de Distrito que el próximo día 28 de diciembre hayan de convertirse en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Jueces, continuarán prestando sus servicios en el Juzgado resultante de la transformación hasta que se produzca alguna de las causas de cese expresadas en el artículo 433 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la expresada fecha habrán de tomar posesión de su nuevo destino, participándolo así a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que expedirá el nombramiento acreditativo del cambio de destino y lo notificará a este Consejo.

1.2 Los Jueces en régimen de provisión temporal que desempeñen Juzgados de Distrito llamados a transformarse en órganos unipersonales cuya provisión esté reservada a Magistrados, así como los destinados en Juzgados que, el próximo 28 de diciembre, se conviertan en Juzgados de Paz o hayan de suprimirse, cesarán en sus cargos el día indicado, participándolo así a la correspondiente Sala de Gobierno que dará inmediata cuenta a este Consejo.

2. Jueces sustitutos.

2.1 Los Jueces sustitutos cuyo nombramiento venga referido a una localidad donde el Juzgado o los Juzgados de Distrito hoy existentes se conviertan en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, de Primera Instancia e Instrucción, o se supriman, conservarán tal condición a partir del próximo día 28 de diciembre en concepto de Jueces sustitutos de los Juzgados resultantes y desempeñarán, cuando haya lugar a su actuación, las funciones que determine la correspondiente Sala de Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo de este Consejo de 15 de julio de 1987.

El Consejo General del Poder Judicial expedirá, en los supuestos en que sea necesario, el nombramiento acreditativo del cambio de titularidad que se haya producido.

2.2 Los Jueces sustitutos de Juzgados de Distrito que en la fecha expresada se transformen en Juzgados de Paz, habrán de cesar en tal momento, participándolo así a la correspondiente Sala de Gobierno que lo hará saber a este Consejo.

Madrid, 20 de diciembre de 1989.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE JUSTICIA

30211 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de diciembre de 1989 por la que se revisan las agrupaciones de Juzgados a efectos de ser servidas por un solo Médico Forense.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 14 de diciembre de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 38800, donde dice: «Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Reus números 2, 4 y 5», debe decir: «Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Reus números 1, 2, 4 y 5».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30212 *ORDEN de 20 de diciembre de 1989 por la que se determina la composición y funcionamiento de determinados Organos Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, por el que se regula el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria determina que para el cumplimiento de sus funciones el Centro se estructura en Organos Centrales y Territoriales, estando constituidos estos últimos por los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, las Gerencias Regionales y las Gerencias Territoriales.

El Real Decreto mencionado varía las competencias de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria y de las Gerencias Territoriales, adaptándolas a las modificaciones normativas introducidas, fundamentalmente, por la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y por la Ley 37/1989, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generarles del Estado para 1989.

Por otro lado, el ámbito territorial a que se extiende la competencia de alguna Gerencia Territorial va referido a los municipios que integraban Organismos desaparecidos, como es la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona.

En consecuencia, se hace preciso desarrollar determinados aspectos de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria y de las Gerencias Territoriales, con la finalidad de adaptar su ámbito territorial, estructura orgánica y normas de funcionamiento a las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 15 y 17 y la disposición final primera del Real Decreto 1477/1989, de 1 de

diciembre, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.–Para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria cuenta como norma general con una Gerencia Territorial en cada provincia, sobre cuyo territorio desarrolla sus competencias, excluyendo Alava, Guizpúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Segundo.–La norma general señalada en el número anterior tiene las excepciones siguientes:

a) Las Gerencias Territoriales de Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Vigo, Melilla y Ceuta extienden sus competencias sobre el mismo ámbito territorial que sus respectivas Delegaciones de Hacienda.

b) Asimismo existen dos Gerencias Territoriales en las provincias de Alicante, Baleares, Córdoba, La Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, que desarrollan sus competencias; una sobre el municipio donde se encuentra la capital de la provincia y otra sobre el resto del ámbito territorial de la respectiva Delegación de Hacienda.

c) En Barcelona existen dos Gerencias Territoriales; una con competencias sobre el municipio donde se encuentra la capital de la provincia y los municipios de su ámbito metropolitano, esto es: Badalona, Castelldefels, Cerdanyola del Vallès, Cornellà de Llobregat, Esplugues de Llobregat, Gavà, L'Hospitalet de Llobregat, Molins de Rei, Montcada i Reixach, Montgat, Pallejà, El Papiol, El Prat de Llobregat, Ripollet, Sant Adrià del Besòs, Sant Boi de Llobregat, Sant Climent de Llobregat, Sant Cugat del Vallès, Sant Feliu de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Just Desvern, Sant Vicenç dels Horts, Santa Coloma de Cervelló, Santa Coloma de Gramenet, Tiana y Viladecans, y otra que desarrolla sus competencias sobre los restantes municipios de la provincia.

Tercero.–En cada una de las circunscripciones territoriales señaladas en los apartados primero y segundo de esta Orden, existirá un Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria que tendrá competencias sobre el mismo ámbito territorial que la respectiva Gerencia Territorial.

Cuarto.–Los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, salvo que, excepcionalmente, el Presidente del Organismo designe quién ha de presidirlos, serán presididos por el Delegado de Hacienda de aquella Delegación dentro de cuyo ámbito territorial se ubique el Consejo, excepto en los de Madrid-capital y Barcelona, ámbito metropolitano, en los que serán Presidentes, respectivamente, los Alcaldes de Madrid y Barcelona.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por quién reglamentariamente lo sea, en idéntico supuesto, en el cargo que determina su condición.

Quinto.–Los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, están formados por representantes del Ministerio de Economía y Hacienda, del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre el Consejo Territorial y de las Corporaciones Locales existentes en el área de competencia del respectivo Consejo Territorial.

Sexto.–Formarán parte de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria en representación del Ministerio de Economía y Hacienda.

a) Un representante de la Delegación de Hacienda correspondiente, nombrado por el Delegado de Hacienda, con categoría mínima de Jefe de Dependencia.

b) Un representante nombrado por el Delegado de Hacienda Especial entre los funcionarios de la Delegación de Hacienda Especial o de la Delegación de Hacienda con categoría de Jefe de Dependencia.

Séptimo.–Formarán parte de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria en representación del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

a) El Gerente territorial o quien legalmente lo sustituya en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Dos representantes designados, a propuesta del Gerente territorial, por el Director general, excepto en Melilla y Ceuta, donde será designado un solo representante.

c) También formará parte de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria de Mardrid-Capital y Barcelona-ámbito metropolitano, un cuarto representante del Organismo designado por el Director general a propuesta del Gerente Territorial.

Octavo.–Las Comunidades Autónomas estarán representadas en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria ubicados en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma, por dos miembros designados por la misma.

Noveno.–En general corresponde a las Corporaciones Locales la designación de los siguientes miembros del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria.

a) Un representante de la Diputación Provincial, Consejos Insulares o Cabildos Insulares.

Los Consejos y Cabildos Insulares designarán la persona que ostentará la representación de todos los que existan en el ámbito de competencia del Consejo Territorial respectivo.

b) Un representante del Ayuntamiento capital de la provincia.

c) Dos representantes más de las Corporaciones Municipales designados según el procedimiento que se señala.

1. Los municipios se dividirán en dos secciones según su población de derecho: La primera sección comprenderá a los municipios de hasta 20.000 habitantes inclusive; la segunda estará integrada por los municipios de más de 20.000 habitantes.

2. Cada Ayuntamiento comunicará al Presidente del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria el nombre de otros tres de su sección, excluido el de la capital de la provincia, a los que vota para que le representen en el Consejo Territorial.

3. Por mayoría de votos obtenidos se elegirán los dos Ayuntamientos, uno por cada sección, que ostentarán la representación de los demás. Los Ayuntamientos así elegidos designarán la persona que, en su representación, formará parte del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria.

En el supuesto de no existir Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, se elegirán dos Ayuntamientos de la primera sección.

d) Cuando en algún Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, con excepción de los ubicados en Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, no haya representante de la Diputación Provincial, por no existir esta Corporación, por la sección segunda se elegirá un Ayuntamiento más, a los efectos señalados en el apartado c) anterior.

e) Cuando en algún Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria no haya representante del Ayuntamiento de la capital de la provincia, por estar esta Corporación fuera del ámbito de competencia del respectivo Consejo Territorial, por la sección primera se elegirá un Ayuntamiento más, a los efectos señalados en el apartado c) anterior.

Décimo.–La representación de las Corporaciones Locales en el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid-Capital, presidido por el Alcalde, estará formada, además, por tres vocales designados por el Ayuntamiento.

Undécimo.–La representación de las Corporaciones Locales en el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Barcelona ámbito metropolitano presidido por el Alcalde de Barcelona, estará formada, además, por los vocales siguientes:

a) Uno designado por la Diputación Provincial.

b) Uno designado por el Ayuntamiento de Barcelona.

c) Uno designado por los Ayuntamientos comprendidos en el ámbito de competencia del Consejo Territorial, con excepción del de Barcelona.

Para la designación de este representante, cada Ayuntamiento comunicará al Presidente del Consejo Territorial el nombre de otros tres Ayuntamientos. El Ayuntamiento que obtenga mayor número de votos, representará a las demás Corporaciones y designará a la persona que en su nombre forme parte del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria.

Duodécimo.–La representación de las Corporaciones Locales en los Consejos Territoriales, exclusivamente de capitales de provincia, estará formada por un representante de la Diputación Provincial o Consejos Insulares y tres representantes de los Ayuntamientos respectivos.

Los Consejos Insulares designarán la persona que ostentará la representación de todos los que existan en el ámbito de competencia del Consejo Territorial respectivo.

Cuando en algún Consejo Territorial de los señalados en el párrafo primero, con excepción de los ubicados en Baleares, no haya representante de la Diputación Provincial, por no existir esta Corporación, habrá un cuarto representante del Ayuntamiento.

Decimotercero.–La representación de las Corporaciones Locales en los Consejos Territoriales de Ceuta y Melilla estará formada por cinco representantes de los Ayuntamientos respectivos.

Decimocuarto.–La representación de las Corporaciones Locales en los Consejos Territoriales de Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera y Vigo estará formada por un representante de la Diputación Provincial, dos representantes de los Ayuntamientos sede del Consejo Territorial respectivo y un representante del resto de los Ayuntamientos de su demarcación, designados de forma similar a la indicada en la letra c) del apartado undécimo.

Cuando en algún Consejo Territorial de los señalados en el párrafo anterior no haya representante de la Diputación Provincial, por no existir esta Corporación, habrá un tercer representante del Ayuntamiento sede del Consejo Territorial.

Decimoquinto.–Los representantes de las Corporaciones Locales en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, serán renovados, en su totalidad, dentro de los cuatro meses siguientes a la celebración de elecciones municipales, a través de los procedimientos señalados en la presente Orden.

Durante el período mencionado y hasta tanto se produzca la renovación, continuarán ostentando la representación de las Corporaciones Locales quienes la vinieren desempeñando con anterioridad a la celebración de las elecciones correspondientes.

Decimosexto.–También formarán parte del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, con voz pero sin voto, cuando no hayan sido designados miembros del mismo, los Jefes de Area de Inspección y el Jefe de Area o Servicio de Gestión de la respectiva Gerencia Territorial.

Las funciones de asesoramiento jurídico de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, así como de las Gerencias Territoriales serán desempeñadas por los Organos del Servicio Jurídico del Estado competentes por razón del territorio.

Actuará como Secretario del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria un funcionario de la Gerencia Territorial, designado por la Presidencia a propuesta del Gerente.

Decimoséptimo.–El Presidente podrá acordar, por propia iniciativa o a propuesta del Gerente Territorial, la asistencia a las reuniones del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de cualquier persona o representante de Organismos e Instituciones y en especial de los representantes de Ayuntamientos, que no estén en el Consejo Territorial, cuando se traten asuntos que afecten de forma singular a dichas Corporaciones.

Decimoctavo.–Las Gerencias Territoriales son los Organos territoriales ejecutivos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Serán dirigidas por los Gerentes territoriales, quienes serán sustituidos:

a) En caso de vacante por un funcionario, designado por el Director general, de entre los destinados en las Gerencias Territoriales que existan en la respectiva provincia.

b) En caso de ausencia o enfermedad por el Jefe del Area cuyo nombramiento sea más antiguo y si la antigüedad fuera la misma por el de mayor edad.

Decimonoveno.–Corresponde al Gerente territorial:

a) Aprobar la asignación individualizada de los valores catastrales, así como dictar cuantos actos administrativos sean precisos en la esfera de su competencia, para la ejecución de las funciones encomendadas al Organismo.

b) Elaborar los planes de trabajo y programas de actuación del Organo Territorial y remitirlos al Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria para su estudio e informe, elevándolos para su aprobación a la Dirección General una vez informados.

c) Desarrollar los planes y programas de actuación aprobados por la Dirección General, responsabilizándose de su ejecución y cumplimiento.

d) La elaboración de las ponencias de valores en las que, previamente coordinadas, se recojan los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales. Tales ponencias serán informadas preceptivamente por las unidades competentes.

e) La coordinación del ejercicio de la inspección catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos establecidos en el artículo 78.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

f) Proponer al Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, para su aprobación, la delimitación del suelo de naturaleza urbana.

g) La tramitación de los expedientes que sean consecuencia de la interposición de recursos de reposición para cuya resolución sea competente el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria.

h) El ejercicio de las actuaciones inherentes al seguimiento e instrumentación de los procedimientos de colaboración que se puedan establecer con otras Administraciones Públicas.

i) Formular las oportunas propuestas de provisión de gastos de inversión y funcionamiento, y, por delegación del Director general del Centro, autorizar su ejecución, una vez aprobadas las mencionadas propuestas.

j) Ejecutar los acuerdos del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, siendo el órgano de comunicación con otras Administraciones, Instituciones y Organismos.

k) Custodiar los Catastros Inmobiliarios Rústicos y Urbanos, así como la documentación que los integran.

l) Elevar al Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria anual sobre la marcha, coste y rendimiento de los servicios de la Gerencia Territorial, para su posterior remisión al Centro Directivo.

m) Las demás funciones que en relación con sus competencias le fueran atribuidas, bien por el Centro Directivo, bien por el Consejo Territorial.

Vigésimo.–El Gerente territorial remitirá a la Dirección General del Organismo, en el plazo máximo de quince días desde su aprobación, el acta de las sesiones del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, así como fotocopia completa de todos los contratos en firme que se realicen, cualquiera que sea su cuantía y en un plazo máximo de quince días desde el otorgamiento del correspondiente documento administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.–La adaptación de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria a la composición que se contiene en la presente Orden se realizará en un plazo de tres meses, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en la forma siguiente:

a) El Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, a propuesta de los correspondientes Gerentes territoriales, nombrará a los Vocales a que se refieren las letras b) y c) del apartado séptimo de esta Orden.

b) Los Delegados de Hacienda y los Delegados de Hacienda Especiales nombrarán, respectivamente, a los Vocales a que se refieren las letras a) y b) del apartado sexto de la presente Orden.

c) Las Comunidades Autónomas comunicarán a los Presidentes de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, los Vocales designados para formar parte de los Consejos.

d) Las Diputaciones Provinciales, Consejos Insulares y Cabildos Insulares comunicarán a los Presidentes de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, los Vocales designados para formar parte de los Consejos.

e) Los Ayuntamientos que vengan ostentando la representación de las demás Corporaciones municipales determinarán cuáles de ellos continuarán formando parte del correspondiente Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria.

Caso de falta de acuerdo entre los Ayuntamientos dejará de formar parte del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, aquel Ayuntamiento del grupo de menos de 5.000 habitantes que en la constitución del Consejo hubiera obtenido menor número de votos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 183, de 1 de agosto), y, en general, todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DSPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de diciembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente y Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

30213 *ORDEN de 19 de diciembre de 1989 por la que se dictan normas para la fijación en ciertos supuestos de valores intermedios y reducidos del coeficiente K, que determina la carga contaminante del canon de vertido de aguas residuales.*

El artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, regula el denominado canon de vertido, aplicable a todos los autorizados con arreglo a la Ley y que está destinado a la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica.

El desarrollo de este canon de vertido figura en los artículos 289 a 295 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Su importe se determina por una fórmula aritmética para definir la carga contaminante del vertido, que se multiplica por el valor asignado a la unidad de contaminación. En la fórmula aritmética intervienen un coeficiente K que da la naturaleza de vertido y su grado de tratamiento, así como el volumen V entregado anualmente al medio receptor.

El anexo al título IV del Reglamento incluye tablas y cuadros para la definición del coeficiente K según la naturaleza del vertido, urbano o industrial, distinguiendo entre los primeros el grado de industrialización